



**UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ**  
**RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP**  
**No. CEU-025-14**  
**(Del 04 de septiembre de 2014)**

**“Por la cual se mantiene en todo su contenido la Resolución No. CEU-015-14 de 27 de agosto de 2014 que no acepta la postulación del Señor Orlando Allard Morales para el cargo de Rector”**

RECIBIDO POR:

**El Comité Electoral Universitario en uso de sus facultades,**

8 SEP '14 2:59PM

**Considerando:**

Que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que la UMIP es una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facilidad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión de las disciplinas marítimas y el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Que el Estatuto Orgánico de la UMIP creó el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Que el Comité Electoral Universitario fue designado mediante Resolución del Consejo General Universitario No.006-13 de 6 de noviembre de 2013 y fue instalado el 8 de noviembre de 2013.

Que el Comité Electoral Universitario mediante la Resolución No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014 aprobó las modificaciones a la Resolución No. CEU-001-14 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y conocerá privativamente todos los recursos y reclamaciones que así establezca la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y las reglamentaciones.

Que el Comité Electoral Universitario mediante Resolución No. CEU-004-14 de 11 de junio de 2014 estableció el Calendario Electoral en donde se fija el periodo para las postulaciones.

Que el Comité Electoral Universitario es competente para conocer los Recursos de Reconsideración en virtud a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento General de Elecciones.

RECIBIDO POR:

Que mediante Resolución No. CEU-015-14 de 27 de agosto de 2014, el Comité Electoral Universitario resolvió lo siguiente:

- “ARTÍCULO PRIMERO:** Procede no aceptar, como en efecto no acepta, la postulación del Señor Orlando Allard Morales con cédula de identidad personal No. 4-101-2314 para el cargo de elección de Rector en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el término dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de notificación al Señor Orlando Allard Morales para que interponga el recurso de reconsideración, si a bien tiene hacerlo.
- ARTÍCULO TERCERO:** Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.”

Una vez notificado de la Resolución que antecede, el Señor Orlando Allard Morales, con cédula de identidad personal No. 4-101-2314, presentó personalmente Recurso de

Reconsideración el día 2 de septiembre de 2014 a las 1:53 p.m. en tiempo oportuno, basándose en los siguientes hechos:

“El recurso de reconsideración se interpone en relación a las dos razones por las cuales el Comité Electoral considera que el Capitán Orlando Allard Morales no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de la UMIP y el artículo 88.2.1.5 del reglamento general de elecciones para ser candidato a Rector, a saber:

1. La homologación del título ni créditos de la Maestría en Educación.
2. La certificación de Recursos Humanos donde no ha sido sancionado en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

Respecto a lo anterior, la solicitud de reconsideración se basa en los siguientes argumentos:

#### 1. La homologación del título ni créditos de la Maestría en Educación.

##### 1.1 Ámbito de Aplicación.

1.2 El Programa de Maestría en Educación de la “University of Louisville-Panamá” fue un programa 100% presencial y desarrollado en la Ciudad de Panamá, con profesores panameños y norteamericanos. La graduación del programa se llevó a cabo en la Ciudad de Panamá y ninguno de sus cursos fue dictado fuera del territorio panameño. El título no fue obtenido en el extranjero. La carta **adjunta** de la University of Louisville-Panama y la Resolución del Ministerio de Educación aprobando el programa explica que no es necesaria la homologación de la maestría puesto que fue un programa dictado en Panamá y cuenta con la aprobación requerida.

1.3 La “University of Louisville-Panama”, también establecida con el nombre de “Quality Leadership University” es una universidad privada establecida en Panamá desde el año 1997, con la aprobación del Ministerio de Educación y de acuerdo a la Resolución **adjunta**.

1.4 Todos los programas académicos ofrecidos están debidamente aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización. Por favor ver: *Comisión Técnica de Fiscalización*, [www.ctf.ac.pa](http://www.ctf.ac.pa)

1.5 La Universidad de Panamá lista las universidades privadas aprobadas y sus respectivos programas, incluyendo las maestrías de la "University of Louisville-Panama" o "Quality Leadership University". Por favor ver: *Lista Oficial de Planes y Programas de Estudio Aprobados por la Universidad de Panamá a las Universidades Particulares*, [www.up.ac.pa](http://www.up.ac.pa)

1.6 Por lo anterior, considero que la homologación de la Maestría en Educación de Adultos de la "University of Louisville-Panama" no es necesaria ni procede, puesto que este es un requisito para programas que se dictan en el exterior.

##### 1.7 Fundamento Legal:

1.7.1 Tomando en cuenta que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012 solamente establece como requisito para ser rector, en el artículo 24, numeral 3. "Poseer título de licenciatura y de maestría o un doctorado relacionado con las Ciencias Náuticas, Transporte Marítimo o Ciencias del Mar u otras relacionadas con las especialidades del sector". La Ley de la UMIP no establece ningún requisito de homologación de títulos de maestría.

1.7.2 También, el Estatuto Orgánico de la UMIP, en su Artículo No. 77, numeral 3. establece los mismos requisitos. El Estatuto Orgánico de la UMIP no establece ningún requisito de homologación de títulos de maestría.

1.7.3 Por lo anterior, el requisito adicional de homologación de la maestría, establecido por el Comité Electoral Universitario de la UMIP va más allá de lo que establece la Ley y el Estatuto y que va más allá del espíritu de la Ley, que busca precisamente atraer y promover a los mejores candidatos para cumplir exitosamente los objetivos de la UMIP. En este sentido, el reglamento de elecciones no puede estar por encima de la ley, tal como disponen las siguientes disposiciones legales:

1. Código Civil, Capítulo III, Interpretación y Aplicación de la Ley, Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados **mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.** (el resaltado es nuestro).

2. Ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, Artículo 35: En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deban ser aplicadas será: La Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

1.7.4 De acuerdo a la Universidad de Panamá, la homologación es necesaria solamente cuando son programas de maestrías dictados en el extranjero. Además, que el proceso de homologación de una maestría toma aproximadamente seis (6) meses (Dr. Miguel Ángel Candanedo) y por lo tanto, exigir cumplimiento de este requisito es una tarea imposible

de cumplir, habiendo recibido del Comité Electoral Universitario los requisitos el día 18 de agosto de 2014.

1.7.5 Si tomamos como referencia la fecha de publicación del Reglamento Electoral, tampoco se otorga suficiente tiempo para cumplir con este requisito, lo cual discriminatorio en contra de postulantes que cursaron estudios en el exterior, lo cual para una Universidad Marítima Internacional es, al menos, desacertado.

1.7.6 A pesar de todo lo expuesto anteriormente y con el deseo de cumplir lo exigido por el Comité Electoral Universitario, se hizo la solicitud de homologación de la maestría a la Secretaría General de la Universidad de Panamá y se presentó ante el Comité Electoral Universitario un recibo en original de tal solicitud.

## **2. Certificación de Recuses Humanos donde no ha sido sancionado en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.**

### **2.1 Fundamento Legal:**

2.1.1 La Ley 81 de 8 de noviembre de 2012 establece en su Artículo 24, numeral 6. "No haber sido sancionado *administrativamente dentro* de la UMIP." (el resaltado es nuestro)

2.1.2 El Estatuto Orgánico de la UIVIIP señala en su Artículo 77, numeral 6. "No haber sido sancionado *administrativamente dentro* de la UMIP." (el resaltado es nuestro)

2.1.3 El requisito no entra en detalle sobre su aplicación a postulantes externos o internos, lo cual **crea un vacío de información y -al menos -una duda razonable**, pues al entendimiento de cualquier lector este requisito aplica solamente a personas que trabajan en la entidad y que por lo tanto pueden ser sancionados "**administrativamente**", estando "**dentro**" de la UMIP.

2.1.4 El Artículo 265 del Estatuto Orgánico de la UMIP lista las atribuciones del Comité Electoral Universitario, incluyendo en su **Numeral 3: Interpretar y aplicar las disposiciones reglamentarias, así como conocer y decidir las controversias, dudas o vacíos que originen su aplicación.** (el resaltado es nuestro).

2.1.5 Por lo anterior, respetuosamente solicito al Comité Electoral Universitario que tenga a bien considerar que tal requisito crea un vacío de información y por lo tanto crea dudas respecto a su aplicación a un "postulante externo".

2.1.6 También, sería recomendable considerar que ninguno de los articulados de la Ley Orgánica de la UMIP, o del Estatuto Orgánico de la UMIP relacionados con sanciones administrativas se refiere a sanciones aplicables a personal externo de la institución. Por lo tanto, es imposible que una persona "externa" y que no labora en la UMIP, sea sancionada administrativamente. No es procedente que la Dirección de Recursos Humanos certifique que el "postulante externo" haya sido, o no haya sido sancionado en la UMIP, pues la Dirección de Recursos Humanos existe solamente en el contexto organizacional y administrativo de la UMIP y no de la sociedad civil externa.

2.1.7 El Estatuto Orgánico, Título VII, que se refiere al Régimen Disciplinario académico. Capítulo I - Faltas y Sanciones Disciplinarias, establece en su Artículo 184 que "Las sanciones disciplinarias de acuerdo con la gravedad de la falta, son las siguientes:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita
3. Suspensión del cargo por un período no mayor de cinco (5) días, sin derecho a goce de salario. Dada la gravedad de la falta la Comisión de Asuntos Disciplinarios recomendará la cantidad de días de suspensión.
4. Destitución."

2.1.8 Obviamente, ninguna de las sanciones disciplinarias listadas en el Estatuto Orgánico de la UMIP podrían ser aplicadas a un "postulante externo", lo cual indica que la certificación de no haber sido sancionado es irrelevante para un "postulante externo".

### **2.2 Ámbito de Aplicación**

2.2.1 Por dos (2) años estuve "designado" por el Presidente de la República para crear la Universidad Marítima Internacional de Panamá y fungir como Rector, a través de una "licencia con sueldo", cuyo salario fue pagado por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) - vale la pena mencionar, que sin incluir los bonos económicos adicionales a los que tenía derecho por razones de la posición que ocupaba en la ACP.

2.2.2 Esta "designación" terminó en junio de 2008 -hace seis (6) años atrás --por renuncia presentada al Ministro de Educación y Presidente de la Junta Directiva de la UMIP de entonces, el Ingeniero Salvador Rodríguez. Al terminar mi "designación" como Rector regresé a mi puesto de Gerente de Capacitación en la ACP.

2.2.3 De acuerdo a lo anterior, no fui funcionario de la UMIP, pues continué siendo funcionario de la ACP y como tal, sujeto a entrega de informes de mi gestión y sujeto a evaluaciones por parte de mis superiores en la ACP. En este caso en particular, hubiera sido procedente entonces solicitar una certificación de que no fui sancionado por parte de la ACP durante ese período de dos años, o durante mi carrera de 30 años en el Canal.

2.2.4 Además, de acuerdo a la Ley 40 Orgánica de la UMIP del 1 de diciembre de 2005, vigente en esos años, la máxima autoridad de la UMIP era la Junta Directiva, el cual era el único ente que podía sancionar al Rector. Ninguna sanción por parte de la Junta Directiva fue impuesta al Rector durante los dos años que estuve "designado" como Rector de la UMIP, hace seis (6) años atrás -y de requerir alguna certificación de sanciones, sería la Secretaría General la encargada de certificar tal situación, ya que era el ente encargado de llevar los asuntos de la Junta Directiva de la UMIP.

2.2.4 Sin embargo, el Comité Electoral Universitario puede estar seguro de que fue y es mi intención la de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Elecciones. El Comité Electoral Universitario puede estar seguro de que si la aplicación del requisito de obtención de una certificación de la Dirección de Recursos Humanos de la UMIP hubiera sido totalmente clara y obvia a mi persona -yo **habría cumplido con el requisito sin la menor duda, con la evidente intención de cumplir cabalmente con los requisitos de postulación a rector.**

2.2.5 Por lo anterior, considero muy respetuosamente que la aplicación de este requisito al Capitán Orlando Allard Morales, como "postulante externo" pudiera ser interpretada de diferente manera y que -al menos por las dudas razonables que existen respecto a su aplicación a "postulantes externos" -la decisión merece ser reconsiderada.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito con el debido respeto y consideración al Comité Electoral Universitario de la UMIP, reconsideración del Resuelto de no aceptación de mi postulación para elección de Rector en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en lo referente a las dos causales establecidas por el Comité Electoral Universitario."

Luego de analizados los argumentos del recurrente y las piezas procesales que constan en el expediente del aspirante a candidato al puesto de Rector, le corresponde al Comité Electoral Universitario emitir un criterio, sustentado en Derecho, el cual hacemos en los siguientes términos:

En su primer hecho denominado "Homologación del título ni créditos de la Maestría en Educación es importante aclarar que el Comité Electoral Universitario, no duda que la "University of Louisville-Panamá" dicte clases 100% presenciales desarrollados en la Ciudad de Panamá y que se encuentre reconocida por el Ministerio de Educación de la República de Panamá desde el año 2003.

Uno de los requisitos para todo aspirante a candidato a Rector en la UMIP se refiere al numeral 3 del artículo 24 de la Ley 81 de 2012: "Poseer título de licenciatura y de maestría o un doctorado relacionado con las Ciencias Náuticas, Transporte Marítimo o Ciencias del Mar u otras relacionadas con las especialidades del sector". Para ello, el artículo 88 del Reglamento General de Elecciones solicitó a los postulantes en el numeral 88.2.1.5 "Presentar copias de diploma y créditos de títulos correspondientes según lo dispuesto en los artículos 80 y 81 a los aspirantes a candidatos a Rector y Decanos, debidamente autenticado en Secretaría General de la UMIP... Si el título es obtenido en el extranjero debe estar debidamente autenticado o apostillado por las autoridades correspondientes y revalidado u homologado, así como los créditos".

El Sr. Orlando Allard, con cédula de Identidad Personal No. 4-101-2314, entregó junto al Formulario No.CEU-005-2014 copia del título de Maestría en Educación ~~obtenido~~ <sup>obtenido POR:</sup> en la Universidad de Louisville de Kentucky, traducido al español por un intérprete público autorizado, debidamente apostillado y notariado, con sello y fiel copia por Secretario General.

Asimismo, el Sr. Orlando Allard presentó una certificación del Secretario General de la Universidad de Panamá No. RD-14/3066 fechada del día 22 de agosto de 2014, <sup>5:20 PM</sup> donde se hace constar lo siguiente "El Señor **ORLANDO ALLARD MORALES**, con cédula de identidad personal No.4-101-2314, presentó en este despacho el día 22 de agosto de 2014, la solicitud de Homologación de su Título de **MAESTRÍA EN EDUCACIÓN**, obtenido en la Universidad de Louisville, Estados Unidos".

En los documentos suministrados, es decir, las copias de diploma, copias de los créditos, ni en las traducciones al español por un traductor público autorizado, ni en la certificación de la Universidad de Panamá, se menciona que el título fue expedido por la University of Louisville Panamá. También podemos observar en dichos

documentos, que los mismos están apostillados con fecha de 19 de agosto de 1999 en los Estados Unidos.

El Sr. Orlando Allard Morales anexó al Recurso de Reconsideración una nota sin número fechada de 1 de septiembre de 2014 de la Directora de Servicios Estudiantiles de University of Louisville Panamá donde “Hace constar que el Licenciado Orlando Allard Morales, con cédula de identidad número 4-101-2314, culminó satisfactoriamente la Maestría en Educación con Énfasis en Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano en diciembre del año 1,999, que ofreció University of Louisville Panamá (Quality Leadership University) en convenio con University of Louisville, Kentucky. La Universidad de Louisville Panamá está aprobada mediante Decreto Ejecutivo 92 del 27 de febrero de 2003”.

No obstante, dicha nota de University de Louisville Panamá deja constancia que para el año 1999 no estaba aprobada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá y que realizó dicho programa de Maestría en conjunto con la University of Louisville, Kentucky quien expidió el diploma y los créditos en el año 1999, razón por la cual el documento está apostillado y requiere ser homologado.

Con el hecho segundo sobre la certificación de la Dirección de Recursos Humanos donde conste que no ha sido sancionado administrativamente en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, este documento fue solicitado por el numeral 88.2.1.8 del Reglamento General de Elecciones en virtud del numeral 6 del artículo 24 de la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012 que establece “No haber sido sancionado administrativamente dentro de la UMIP.

El Comité Electoral Universitario, mediante su Reglamento General de Elecciones publicado en el mural asignado y en la página web desde el 31 de marzo de 2014, no altera la Ley ni el Estatuto, pues lo que establece es el detalle cada uno de los documentos requeridos por el Comité Electoral Universitario, que nos permite evidenciar el cumplimiento del Artículo 24 de la Ley No.81 de 2012, el numeral 6 Artículo 77 del Estatuto Orgánico y el numeral 80.6 del Artículo 80 del Reglamento.

El Formulario de Postulación para Candidatos para Rector, detalla en el tercer punto “Certificación de la Solicitud de Separación de su cargo expedida por la Dirección de Recursos Humanos” donde especifica SOLO en ese punto que “solo aplica a candidatos que laboren en la UMIP”. Todos los demás puntos debían ser cumplidos sin distinción de la participación externa o interna de los postulantes, los cuales fueron explicados a cada uno de los aspirantes al momento de retirar su formulario.

El aspirante que no laboraba, que hubiese laborado o estuviere laborando en la UMIP, solo tenía que acercarse a las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos y solicitar dicha certificación, en el caso particular del recurrente tenía que solicitar que se hiciera constar que el mismo nunca había laborado en la UMIP por lo tanto no ha sido sancionado. De manera tal, que de esta forma el Comité Electoral Universitario pudiera evidenciar que el postulante no había sido sancionado administrativamente dentro de la UMIP.

Por las motivaciones antes expuestas, los miembros del Comité Electoral Universitario después de una amplia revisión, consultas, discusión y análisis, consideran no acceder a lo solicitado en el Recurso de Reconsideración presentado por el Señor Orlando Allard Morales, por lo que se procederá a mantener la resolución en todo su contenido.

Que por lo antes expuesto, los miembros del Comité Electoral Universitario, en uso de sus facultades,

#### **Resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener en todos sus partes la Resolución No. CEU-015-14 de 27 de agosto de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con esta Resolución se agota la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley No. 81 del 8 de noviembre de 2012.

Estatuto Orgánico de la UMIP, aprobado por Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013.

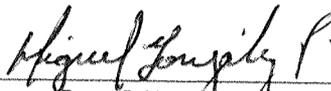
Resolución de Consejo General Universitario No. 006-13 de 6 de noviembre de 2013.

Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014.

Resolución de Consejo Superior N° 002-14 de 22 de abril de 2014.

Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-004-14 de 11 de junio de 2014.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).

  
\_\_\_\_\_  
Ing. Miguel González  
Presidente  
Comité Electoral Universitario



Comité Electoral  
Universitario

  
\_\_\_\_\_  
Licda. Elsi Rodríguez  
Secretaria  
Comité Electoral Universitario

RECIBIDO POR:

11 SEP '14 3:27PM